

XX

Efectos de las sentencias de amparo: restituyen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución: no favorecen más que á los que hayan litigado en el caso especial sobre que versa el proceso: fijan el derecho público de la Nación.

Determinar los efectos de la sentencia ejecutoriada de amparo, es la materia de que debo ya encargarme. Son de la mayor importancia las teorías de nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto, tratándose de sentencias que no solo protegen al individuo contra los abusos del poder, sino que fijan el derecho público de la Nación, estableciendo la interpretación final del Código supremo.

La ley misma declara que «el efecto de una sentencia de amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.»¹ Y luego agrega: «las sentencias que se pronuncien en los recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las le-

¹ Art. 23 de la ley de 20 de Enero.

yes ó providencias que las motivaron.»¹ Estas importantísimas prescripciones legales determinan con toda precisión el efecto de la sentencia de amparo, y aunque ellas son claras y terminantes, no han impedido que se las quiera eludir y aun contrariar, alegándose para ello pretextos más ó menos plausibles, pretendiendo desnaturalizar por completo este recurso.

El comentador de nuestra ley, ocupándose de los efectos jurídicos de la sentencia, enseña estas doctrinas que creo enteramente aceptables: «El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo, causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber: que en el caso del debate la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse á nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella. . . . Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria, es incidir en muy graves errores.»² Con olvido de estas doctrinas, más aún, con infracción de las leyes que determinan la naturaleza del amparo y los efectos de la sentencia en él, se ha pretendido alguna vez nulificar á esta por medio de un interdicto de despojo, sometiendo así á la deci-

¹ Art. 26 de la misma ley.

² Lozano, Derechos del hombre, pág. 485.

sion de un juez comun la verdad legal ya declarada por la Suprema Corte. Diversas ejecutorias de esta han corregido ese abuso, manteniendo las doctrinas que acabo de citar.

1. Véase la que fijó este punto de nuestra jurisprudencia:

“México, Julio 14 de 1879.—Visto el incidente sobre ejecucion de las sentencias de esta Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio últimos, que la 1ª Sala ha mandado pasar al Tribunal pleno, declarando que no se trata de un caso de competencia que ella debe resolver; y

Considerando: 1º Que la cuestion constitucional que este incidente suscita es la de si se puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto en el caso presente es privar á una empresa de la posesion de una concesion de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esa cuestion, existen entre otras razones las siguientes: I. La posesion declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto: II. El juez comun no debe dar entrada á ese juicio, para desconocer ó poner en duda cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte: III. El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion (art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869); por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violacion de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues, un interdicto para retener una posesion, que conforme á la Constitucion se ha perdido porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental.

2º Que los artículos del Código de procedimientos que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamas pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesion, por virtud de la declaracion de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesion viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus preceptos se pretendiera apoyarlo, nunca seria lícito para ningun juez ejecutarlo; por-

De la más indispensable necesidad es tener presente que el efecto de la sentencia es solo restituir, en favor

que sobre el repetido Código está la Constitucion á que de preferencia deben obedecer todos los jueces y autoridades; y porque concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los tribunales de la Federacion la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violan las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez encaminado á impedir la ejecucion del amparo de la Justicia de la Union, á la vez que invade las atribuciones de los tribunales federales, infringe ese precepto:

3º Que los artículos del mismo Código de procedimientos que establecen los recursos que quedan expeditos á la parte que no fué oida en un *juicio civil*, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordinarios contra una ejecutoria de amparo; porque este no es un juicio civil, sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de procedimientos; porque instituyendo la Constitucion tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que solo declara el derecho entre dos litigantes; y porque ningun juez comun puede oír, ni admitir excepciones, ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional:

4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesion nula como adquirida con violacion de una garantía individual, es no solo subvertir el órden gerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del primer Tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitucion en los casos sometidos á su conocimiento, á la decision de un juez de lo civil; no solo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, é impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pretendiendo hacer nugatoria la proteccion que la Justicia de la Union concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del órden jurídico que determina la ley:

del perjudicado, las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; es no olvidar que «esa senten-

5º Que aunque el juez de lo civil asegura que sus providencias se refieren solo á Alvarez Rul y Miranda Iturbe, como particulares, y no á las determinaciones de la Justicia federal, es lo cierto que semejante distincion es inaceptable, porque aquellas providencias han tenido por fin impedir que se levanten los rieles de la empresa representada por Agustin López, y esto es precisamente lo que la Justicia federal ha ordenado que se haga, como efecto legal y necesario del amparo concedido:

6º Que resuelto por la 1ª Sala de esta Corte, que aquí no se trata de un caso de competencia, sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, tal conflicto provocado por este, constituye según los considerandos anteriores, la usurpacion de las atribuciones del poder judicial federal, la resistencia opuesta á la ejecucion de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdiccion de esta Corte, y la violacion de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo como un medio supremo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte:

7º Que en concordancia con esos preceptos de la ley fundamental, la de 20 de Enero de 1869 en su art. 17, establece que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia “no hay recurso alguno,” de donde debe inferirse rectamente que el interdicto entablado para conservar una posesion anti-constitucional y que se debe perder para restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, en lugar de ser un recurso contra aquella sentencia, no es más que la infraccion notoria de la ley:

8º Que lejos de ser un caso de competencia, como lo ha decidido la 1ª Sala no serlo, el conflicto que un juez ordinario promueve á otro federal, impidiendo que este ejecute las sentencias de la Corte, tal conflicto, tal resistencia es un atentado contra el orden constitucional que perturba el equilibrio entre los poderes

cia debe ser siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en

que la Constitución estableció, evitando por medio del recurso de amparo que ellos extralimitaran sus atribuciones, ya violando las garantías individuales, ó invadiendo la esfera de la autoridad federal ó de la local respectivamente:

9º Que esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institucion del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucederia, si tolerara que contra las ejecutorias de amparo se instauraran juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan, ó que so pretexto de competencia, y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no solo declarando que él está reprobado por la Constitución, que él heriria de muerte la institucion del amparo, sino consignando al juez competente á los que parecen culpables:

10º Que los procedimientos de los jueces 6º y 1º de lo civil, dando entrada al interdicto de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de 1º de Marzo y de 27 de Junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en las calles de esta capital los mandamientos del juez de Distrito, y por fin provocando un conflicto al que se dió el nombre de competencia, son una sucesion de actos que constituyen el delito de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable:

Por tales consideraciones se resuelve:

1º El juez 1º de Distrito de esta capital, está en el deber de cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, conforme á las prevenciones de la ley de 20 de Enero.

2º Se consigna al tribunal competente á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital, para que sean juzgados conforme á las leyes.

3º Remítanse á ese tribunal las actuaciones que el juez 1º de

el caso especial sobre él que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.»¹ Recientemente ha resuelto la Suprema Corte un caso notable, decidiendo que la sentencia que concede amparo contra una ley, no trae como necesaria consecuencia su derogacion inmediata por el poder legislativo, aunque ella no sea aplicable sino á la persona amparada.² Este recurso con respecto á la ley,

lo civil ha mandado á la Corte, para que haciendo de ellas el uso conveniente en la averiguacion del delito, las devuelva á su tiempo á quien corresponda.

4º

5º Remítase para su conocimiento á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital copia certificada de esta sentencia.

Así por unanimidad respecto de los puntos 1º y 5º y por mayoría respecto del 2º, 3º y 4º, lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Montes.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* Secretario.”

1 Art. 102 de la Constitucion.

2 Hé aquí esa resolucion:

“México, 23 de Noviembre de 1880.—Vistos los oficios dirigidos á esta Suprema Corte por la Legislatura de Tabasco y por el juez de Distrito de ese Estado, relativos á la ejecucion de la sentencia de esta misma Corte, de 18 de Octubre próximo pasado, en el amparo promovido por el Sr. Manuel Jamet, contra el decreto de esa Legislatura, de 19 de Julio de este año; y

Considerando: 1º Que aunque este Tribunal no puede ni debe ser el asesor de los jueces inferiores, para consultarles las providencias que tienen que dictar en cumplimiento de sus deberes en los negocios de que conocen, sí está obligado á vigilar el cumpli-

hace más que derogarla, la nulifica en el caso especial de que se trata; pero no obliga desde luego al legislador á revocarla. Ciertamente es que este está en el deber de hacerlo cuando el poder judicial por constantes ejecutorias ha declarado que ella es anti-constitucional, porque el legislador mismo está obligado á respetar en la expedicion de las leyes las decisiones del supremo intérprete de la Constitucion, y se rebelaria contra este

miento de sus ejecutorias en los términos que ellas lo expresen y conforme á las prescripciones legales, sobre todo, cuando algun interesado se queja de que se pretende ejecutar esa sentencia de un modo contrario á las leyes:

2º Que el efecto del amparo no es otro, que restituir las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion (art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869), limitándose á proteger al quejoso en el caso especial sobre que versa el proceso, y esto sin hacer ninguna declaracion general sobre la ley que motivare el acto reclamado (art. 102 de la Constitucion):

3º Que en consecuencia el efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una Legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un solo individuo, porque esto contrariaria los fines que el constituyente se propuso al instituir ese recurso; esto restableceria “aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones,” porque en ese caso ya no existiria “el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.” (Exposicion de motivos del juicio de amparo, por la Comision de Constitucion. Zarco, tomo 1º, pág. 462):

4º Que amparado y protegido el C. Manuel Jamet, contra el acto de la Legislatura de Tabasco, que por su decreto núm. 36 de 19 de Julio del año corriente, lo declaró “privado de sus de-

mismo Código, si se empeñara en expedir ó sostener leyes declaradas anti-constitucionales; pero de esto á imponer por la fuerza al legislador la derogacion de uno de sus actos, hay una distancia inconmensurable.

En materia judicial las mismas reglas tienen aplicacion: concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un juez, queda ese acto por el mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuen-

rechos de ciudadano mexicano y que en consecuencia cesara en las funciones de Vice-gobernador de aquel Estado," esa ley ha quedado nulificada en este caso especial, por estar declarada anti-constitucional, y que aunque la Legislatura se resista á derogarla, no puede ya producir efecto alguno en ese mismo caso, no siendo por esto necesario tal derogacion para que el C. Jamet quede reintegrado en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano mexicano, y expedito en consecuencia para ejercer los cargos públicos de que se le habia privado á consecuencia de haberlo declarado extranjero:

5º Que en el caso de que alguna autoridad se opusiera á reconocer los efectos de la nulidad del acto reclamado en este negocio, vendria ya el desconocimiento de la ejecutoria de la Corte, y en ese evento, el juez de Distrito sí deberá proceder, conforme á la ley, á hacer que ella se observe y cumpla.

Por estas consideraciones, se declara:

1º Que la ejecucion de la sentencia de esta Corte de 18 de Octubre último, no consiste en la derogacion del decreto de la Legislatura que motivó el amparo pedido por Jamet, cuyo decreto ha quedado sin efecto en virtud de la misma sentencia, como en ella se expresa.

2º Queda expedita la jurisdiccion del juez de Distrito, para que si la misma Legislatura ó alguna otra autoridad del Estado sigue desconociendo en el Sr. Jamet la ciudadanía mexicana y sus prerogativas anexas, aunque el decreto no se derogue por la Legislatura, cuide, en los términos que previene el art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1869, de su cumplimiento y ejecucion; y

cia de él; y sin que este juez tenga que hacer declaracion alguna sobre ello, debe reponerse el proceso hasta el estado que tenia antes de violarse la Constitucion. Aunque en el antiguo recurso de nulidad, se producía un efecto muy semejante al que hoy causa el amparo, á saber: reponer el proceso al estado que tenia antes de causarse la nulidad, ha habido tribunales que han pretendido resistir la sentencia de amparo, alegando que su jurisdiccion ha espirado, que la sentencia causó ejecutoria, que no se puede juzgar dos veces por el mismo delito, etc., etc. Fijándose en las consideraciones que acabo de expresar, se ve con evidencia que esos motivos para no dar cumplimiento á la sentencia de amparo en esos casos, distan mucho de estar apoyados en la razon ó en la ley. Nulificado el acto anti-constitucional de que se trata, el juez competente vuelve á tomar conocimiento del negocio en lo principal desde el estado en que el proceso tiene que reponerse.

Muy reciente está un notable caso en que estas doctrinas han recibido la más plena confirmacion. Pedido el amparo contra un veredicto de la Cámara de diputados erigida en Gran Jurado, decidió la Suprema Corte

esto sin necesidad de sustanciar nuevos amparos sobre la verdad legal ejecutoriada.

Así por mayoría de votos lo decretaron los-ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. S. Corona.*—*Enrique Landu, Secretario.*"